

DE LOS DIPUTADOS ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN II, Y 62 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS INICIATIVA DE LEY PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece que el aviso de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

Este tipo de procedimiento que a la vista resulta sencillo, por solo consistir en el debido desahogo de una notificación personal, es una de las causas por las que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran saturadas de trabajo, el desahogo de este trámite es demasiado tardado para lo que en realidad representa como parte de un procedimiento establecido en la norma, sin embargo, los vicios procesales entorpecen este tipo de notificación dado que los funcionarios tienen horarios limitados para la atención de los distintos asuntos que se les plantean, lo anterior es causa de que muchos procedimientos de mayor relevancia se vean aplazados ya que el número de este tipo de notificaciones que deben ejecutar es cada día mayor.

De acuerdo con datos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, están abiertos casi 70 mil expedientes y se estima que 5 mil personas acuden diariamente a sus instalaciones para dirimir las más de mil 500 audiencias que se agendan diariamente. Sumado a que se acumulan en promedio tres mil demandas laborales al mes, hechos similares ocurren en las Juntas del resto de las entidades federativas del país.

Según la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Profedet) cada año se registran 75 por ciento más juicios laborales.

Por su parte la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reconoce que los juicios por conflictos laborales tardan hasta 3 años en solucionarse.

Según el informe de la JFCA destaca que en la actualidad las juntas especiales de todo el País atienden 112 mil 808 conflictos individuales sólo de competencia federal.

La poca eficacia, el excesivo cúmulo de trabajo, y particularmente para esta iniciativa, el sinnúmero de atribuciones exclusivas establecidas por la Ley Federal del Trabajo para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hacen imposible el cumplimiento de una de las obligaciones constitucionales más importantes impuestas del sistema de justicia laboral, esto es, la impartición de justicia pronta y expedita.

En este sentido, se debe estudiar, explorar y actualizar en la Ley Federal de Trabajo algunas de sus disposiciones de carácter adjetivo, con la finalidad de agilizar el desahogo de los procedimientos, adelgazando las responsabilidades de las Juntas Laborales y en algunos casos confiriéndolas a entes jurídicos diferentes o distintos a la autoridad laboral.

En el ámbito normativo se reconoce, en las diferentes legislaciones locales la función notarial; el fedatario público tiene el deber de escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, redactar, certificar, autorizar y dar forma legal a la voluntad de las personas que a solicitud se lo requieran, tiene facultades para conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de hechos en instrumentos públicos.

En la práctica del ámbito laboral se han llevado a cabo notificaciones a trabajadores para rescindir la relación laboral y estas se han realizado ante la fe de notario público, la frecuencia de este tipo de avisos ha sido motivo de diferentes demandas que han conducido al intérprete de la norma a plantear determinaciones bifrontes, esto es, en algunos casos dándole validez y eficacia al aviso de recepción pasado ante la fe de notario público y en otros casos negando la validez de este tipo de notificaciones pasadas ante notario público. Esto generó varias tesis contradictorias de los distintos tribunales colegiados de circuito, en este sentido se determinó la unificación de criterios al resolver, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis, aprobando en sesión privada del 23 de junio del año en curso, una jurisprudencia que pone fin a la contradicción de tesis mediante la cual se establece que el acta notarial en la que se hace constar la entrega del aviso de la rescisión de la relación laboral al trabajador, constituye un documento público que cuenta con eficacia probatoria, siendo innecesaria su ratificación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo que es correcto que se lleve a cabo la entrega de dicho aviso por y ante la fe del notario público, misma que a la letra reza lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 2a./J. 100/2010

TESIS PENDIENTE DE PUBLICARSE

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA NOTARIAL EN LA CUAL CONSTA SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES PRUEBA SUFICIENTE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Toda vez que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, y que el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito

Federal establece que el notario tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante su consignación en instrumentos públicos de su autoría, se concluye que el acta notarial en la que se hace constar la entrega del aviso de rescisión de la relación laboral al trabajador, constituye un documento público que cuenta con eficacia probatoria, siendo innecesaria su ratificación ante la Junta. En consecuencia, es correcto que se lleve a cabo la entrega de dicho aviso por y ante la fe de notario público, dado que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo únicamente exige que el aviso de rescisión se haga por escrito del conocimiento del trabajador, pero no señala los medios para ello.

Contradicción de tesis 433/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales

Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Segundo en Materia Administrativa del mismo circuito), Segundo del Décimo

Séptimo Circuito (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del mismo circuito) y Segundo del Quinto Circuito (actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito).- 2 de junio de 2010.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente:

Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del dos mil diez.

Al tenor de lo anterior la Doctrina establece que la fe pública, a pesar de ser un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium, es ejercida a través tanto de los órganos estatales (entiéndase juntas de conciliación) como de la figura del notariado.

Para complementar el sentido de la seguridad jurídica en esta reforma, debemos evaluar y estar consientes de que en el sistema jurídico mexicano la figura del notariado, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por éste, por tanto al formar parte esta actividad de una delegación de poder a ciertos profesionistas que cumplen los requisitos, se les otorga facultad por el Estado para llevar a cabo ciertas actividades a nombre del mismo, lo realizado por este tiene plena validez y por tanto eficacia jurídica.

Con la finalidad de armonizar la norma frente a las determinaciones jurisdiccionales producto de la interpretación de la misma y en virtud de lo resuelto en la contradicción de tesis ya mencionada, proponemos a esta Soberanía la siguiente iniciativa de adición al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE

Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

.... (Penúltimo párrafo)

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

ADICIÓN PROPUESTA AL TEXTO VIGENTE

Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

.... (Penúltimo párrafo)

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La notificación prevista en el párrafo anterior tendrá la misma eficacia y validez si se realiza ante Notario Público.

Artículo Transitorio: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

DIPUTADO FEDERAL

JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO FEDERAL

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO FEDERAL

DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ

DIPUTADO FEDERAL